

Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinte dictada en autos RIT O-5508-2019, sobre declaración de existencia de relación laboral despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, rechazó en todas sus partes, la demanda deducida por doña Fabiola Salinas Peña, en contra de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, representada legalmente por don Luis González Alvarado, con costas, las que regula en la suma de \$ 1.000.000.

En contra de la sentencia deduce recurso de nulidad la parte demandante por la causal del artículo 478 letra B) del Código del Trabajo, por infracción a las reglas de la sana crítica y en subsidio por la causal de infracción de ley del artículo 477 del citado cuerpo legal en relación con los artículos 7, 8, 9 y 10 del mismo código.

Declarado admisible el recurso, se procede a su vista oportunidad en que alegaron, vía conferencia, los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: El recurrente, luego de transcribir el artículo 456 del Código del Trabajo, citar jurisprudencia y doctrina respecto de la sana crítica, reproduce el considerando décimo cuarto del fallo impugnado, en el cual el tribunal concluye que no existió una relación laboral entre las partes y que la actora prestó servicios jurídicos esporádicamente en asuntos puntuales que le fueron encargados por don Luis González Alvarado, Director de Relaciones Públicas de la demandada, los que fueron retribuidos por esta con el pago del honorario respectivo.

Expone que la conclusión del tribunal ha sido construida vulnerando las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, vulnerando la lógica, contraviniendo, además, las máximas de la experiencia, y no guardando relación con la prueba allegada en autos.

Indica que la lógica se contraviene por cuanto el Tribunal según explica en su considerando Séptimo, determina que la Primera Iglesia Metodista Pentecostal recién habría adquirido personalidad jurídica el 18 de



febrero de 2011 y que, si existió una relación laboral, ésta necesariamente debió empezar en ese año, en circunstancias que, como es de público conocimiento, la Iglesia tiene más de 100 años de existencia.

Expresa que existe un certificado emitido por Juan Morales Leyton, encargado de Recursos Humanos y Personal, que da cuenta de la fecha de inicio de la relación laboral entre la actora y la demandada y la declaración conteste de dos testigos en relación con lo mismo.

Concluye que, por lo tanto, en la sentencia, existe una evidente infracción al principio lógico denominado de razón suficiente.

Agrega que el tribunal, concluye que no existen otros antecedentes que acrediten que efectivamente la actora prestó servicios en vínculo de subordinación y dependencia, que la actora solo habría acompañado nueve causas judiciales y que en el resto de documentación figuraría como abogada de la Catedral Evangélica, sin que todo ello sea suficiente para determinar si la relación que existió entre las partes fue de carácter civil o laboral, ya que un abogado puede patrocinar diversas causas y figurar como asesor legal de un tercero sin que ello implique la existencia de una relación laboral, todo ello no se aviene con el certificado de recursos humanos, la declaración de los dos testigos contestes ya aludidos y de otros antecedentes, como el domicilio que tenía la actora, tarjeta de presentación, cartolas donde aparecen los pagos de las remuneraciones iguales y sucesivos o documentos como el certificado de egreso que da cuenta que se le da aguinaldo a la demandante.

Explica que también su ha vulnerado las máximas de la experiencia, por cuanto es posible inferir que, dada su remuneración mensual igual y sucesiva, esta no correspondía a un pago por asesoría, si no al pago de un trabajador bajo subordinación y dependencia, lo mismo que el hecho de tener un horario diario no resulta incompatible con ser Notario Suplente, y prestar servicios esporádicos a otras personas naturales o jurídicas.

Indica que también es contrario a la experiencia que el sentenciador concluya que la demandante señaló que su jefe directo era el Ex Obispo Durán, en circunstancias que ninguno de los correos acompañados fue enviado por este, toda vez que el mencionado Obispo era el representante



legal de la demandada, y por ende, no solo él le daba instrucciones a la actora, sino que también otros personeros de la iglesia.

Añade que, en cuanto a que la mayoría de las gestiones realizadas iban en directo beneficio del Obispo Durán, sus empresas e incluso de la propia demandante (quien figura como representante legal de la empresa de Transportes Voy y Vuelvo) y no de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, ello es falso, pues los testigos no dicen lo que indica el tribunal. Además que no es un hecho acreditado en el juicio que la actora se beneficiaba de la empresa citada, ya que perfectamente podría haber habido pérdidas y aun así, no hay prueba alguna que señale quienes eran los socios de dicha empresa, ni documento alguno respecto a su constitución.

Con lo anterior, la sentenciadora concluye erróneamente y alejada de las máximas de la experiencia de que “corresponde que la retribución de los servicios sean pagados por quien los encargó, es decir, el Ex Obispo Durán” en circunstancias que su representada no trabajaba en forma particular para este, si no que para la Catedral Evangélica, el directorio, los pastores y otras personas que pertenecieran a la iglesia y que no tuvieran recursos para pagar a un abogado.

Expresa que, en relación al considerando Duodécimo que señala que da por acreditado, por los dichos de la testigo Betsabé Ávila, que previo a mayo de 2019 no existió departamento jurídico alguno, puesto que éste recién se constituyó, cuando se verificó la salida del ex obispo Durán, contraría las máximas de la experiencia, ya que basta tener un conocimiento mínimo para entender que la Catedral Evangélica al contar con más de 250.000 fieles en Santiago, estar compuesta por 60 clases y con templos a lo largo de todo Chile, solo tendría un departamento jurídico para la Catedral Evangélica desde Mayo de 2019, lo que resulta total y absolutamente inverosímil.

Indica que el considerando décimo tercero expresa que la demandante señaló que prestaba sus servicios en Obispo Umaña 139, lo que es contradictorio con la prueba documental aportada por la demandada consistente en distintos escritos judiciales presentados por la actora, en los que indica un domicilio distinto al antes indicado, y que resultaba poco



creíble que haya estado permanentemente en Obispo Umaña N° 139, cuando prestó servicios como Notario Suplente en las dependencias de la Notaría de don Félix Jara Cadot, para la I. Municipalidad de Maipú y otras personas naturales y jurídicas. Lo anterior, señala es contrario a las máximas de la experiencia y demuestra un vago estudio de la prueba, pues los abogados pueden tener múltiples domicilios.

Segundo: Que como se ha señalado en forma reiterada por esta Corte, la causal invocada procede cuando en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador se violentan las reglas de la lógica, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, vicio formal que exige para configurarse que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.

Tercero: Que del examen del fallo impugnado aparece que éste contiene la valoración de los medios de prueba aportados, observándose un razonamiento lógico, en el que no se constata ninguna infracción “manifiesta” al principio de razón suficiente ni a las máximas de la experiencia como se denuncia en el arbitrio.

Cuarto: Que de la lectura del recurso se observa que este ataca la valoración de la prueba que realiza el a quo, lo que resulta improcedente en un arbitrio de nulidad y corresponde más bien a una alegación propia de un recurso de instancia.

En efecto se ataca por la vía de la nulidad la valoración de las declaraciones de testigos de una y otra parte, señalando la falsedad de algunas de estas, se acusa de un estudio vago de la prueba, se cuestiona el valor atribuido a la documental, cuestiones todas que apuntan a que sea la Corte la que realice, como tribunal de instancia, una nueva valoración de la misma, lo que resulta improcedente.

Por lo expuesto la causal debe ser desestimada.

Quinto: En relación con la causal subsidiaria, el recurrente expone que el fallo infringe el artículo 7°, 9° y 10 del Código del Trabajo, ello en



cuanto desatiende a los requisitos establecidos en ellos para que exista una relación laboral, pues desecha los encargos efectuados vía mail a su representada por los personeros de la iglesia y asimismo desestima las declaraciones de los testigos de su parte, quienes declaran de manera conteste y en forma detallada las funciones realizadas por la demandante.

Agrega que, el fallo infringe los artículos citados en cuanto confunde lo que es una prestación de servicios puntual y esporádica a una relación laboral permanente, toda vez que su representada acreditó remuneraciones mensuales por el mismo valor, a lo que se suma la declaración de testigos, el mail que la incluye dentro de los trabajadores con remuneración mensual, el mail que da cuenta del otorgamiento de aguinaldo a la actora, su tarjeta de presentación, su domicilio y oficina otorgada por la demandada.

Indica que lo que lo caracteriza una relación a honorarios es justamente el que sea esporádica y no permanente, a diferencia de la relación laboral bajo los términos del artículo 7° de Código del Trabajo, en el que claramente se trata de una relación permanente a cambio de una remuneración mensual y que en caso sublite era fija.

Agrega que para que exista prestación de servicios esporádicos los honorarios en su generalidad son proporcionales al trabajo realizado, mientras que, en el caso de la actora, la remuneración era, de acuerdo a los tres pagos que se le realizaban la suma de \$2.850.000, lo que se acreditó con los documentos incorporados que dan cuenta de lo anterior y otros comprobantes de egresos que se refieren a gastos de viajes o gastos varios, especialmente el documento de fecha 21 de diciembre signado como “Aguinaldo”.

Indica que se infraccionan los artículos 7, 8, 9, y 10 del Código del Trabajo, al señalar el fallo que resulta poco creíble que la actora haya estado en forma permanente en Obispo Umaña 139 en circunstancias que prestaba servicios para otras personas naturales y jurídicas, lo que resulta total y absolutamente contradictorio con el régimen actual de trabajo y con la legislación. Señala que hoy en día, y sobre todo respecto de ciertas profesiones como es la de médico y la de abogado, es posible ser dependiente en una empresa y a su vez tener asesorías particulares sin que



por ello deje de tener la relación de dependencia con una de aquellas empresas, esa es justamente la característica de la profesión de abogado, y la diferencia en cuanto al ingreso que puede ser muy alto respecto de los honorarios, se debe a que justamente son así de altos por ser puntuales y no permanentes, en contraposición a una remuneración como dependiente, claramente ello no implica que la relación laboral no exista.

Añade que se infringe los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, por cuanto en el considerando décimo cuarto la sentenciadora afirma que la actora no emitió boletas de honorarios a nombre de la iglesia, que no escrituró su propio contrato de trabajo, siendo que ella se atribuye la calidad de Jefa del Departamento Jurídico de la demandada.

Agrega que lo anterior da cuenta de su dependencia respecto a su jefe. En efecto, su representada carecía de poder para escriturar su contrato de trabajo, claramente el Obispo Durán, representante legal de la Catedral Evangélica, ejercía su poder de mando y decidía a quien se le escrituraba o no el contrato de trabajo, quizá resulta poco creíble que se haya mantenido en esa informalidad laboral, muchas son la razones, entre ellas justamente su devoción por la iglesia, el temor etc. Por otra parte, dentro de la experiencia de la cruda realidad privada, la escrituración de un contrato de trabajo con un empleador jamás lo realiza el propio involucrado, siempre será un tercero quien redacte y el empleador impondrá sus cláusulas de estilo y especiales que considere, por ello decir lo que ha expresado el sentenciador, es claramente un absurdo a lo que se vive día a día en nuestro país.

Sexto: Que la causal invocada exige la aceptación de los hechos asentados en el fallo, los que resultan inamovibles para esta Corte, reduciéndose el examen a la aplicación que sobre estos se ha hecho de las normas que se denuncian como infringidas.

Séptimo: Que, son hechos asentados en la sentencia que; La actora prestó servicios jurídicos esporádicos en asuntos; que estos le fueron encargados por don Luis González Alvarado, Director de Relaciones Públicas de la demandada; que estos servicios le fueron retribuidos por la demandada con el pago del honorario respectivo; que estos fueron



imputados por la demandada, imputados a la cuenta contable “Gastos varios; Que “*don Juan Morales el 15 de mayo de 2019, le envió a Luis González con copia a la actora un correo electrónico indicando los nombres de todos los trabajadores de la Iglesia, los que cuentan con contrato de trabajo, consignándose que la demandante está “sin contrato, boletea” al igual que el Pastor Domingo Vergara.*”; Que no existe contrato de trabajo escrito; no hay emisión de boletas de honorarios; ausencia de ordenes e instrucciones y supervigilancia por parte de personeros de la iglesia en el desarrollo de sus labores; que de la prueba rendida no es posible determinar quién le daba las instrucciones y ordenes relativas al trabajo encomendado; incumplimiento de un horario de trabajo; prestación simultánea y coetánea de servicios profesionales a otras personas jurídicas y naturales; y ausencia de pago de una remuneración mensual por parte de la demandante.

Octavo: Que, siendo los hechos descritos inalterables por la vía de la causal invocada, resulta que esta se endereza en contra de aquellos, lo que no resulta jurídicamente posible.

Que, teniendo en consideración los hechos asentados por el sentenciador, el derecho que se dice infringido, resulta correctamente aplicado, por lo que la causal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la cual, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.

Rol N° 947-2020.-





GFZBJCNCDR

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>